

## Resolución Ejecutiva Regional No. 144 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Kuancavelica,

1 5 ABR. 2008

VISTO: El Informe Nº 086-2008-GOB.REG.HVC.A/GGR-ORAJ con Proveído Nº 1180-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 26-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Blanca Janeth Patiño Rosales contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, doña Blanca Janeth Patiño Rosales mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 033-2008/GOB.REG.HVC.A/PR del 23 de enero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Directora de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley Nº 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Artículo 214 de la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que no existe descargo alguno que haya efectuado la sancionada dentro del proceso administrativo disciplinario, pese a haber sido debidamente notificada. Los descargos los efectúa recién con la presentación de su recurso impugnatorio. Es decir, no hizo ejercicio de su derecho de defensa en la etapa investigatoria, por lo que dicho proceso cumplió su finalidad y se encaminó dentro de los lineamientos jurídicos adecuados.

Que, en cuanto a los documentos adjuntados por la recurrente, éstos advierten que los adelantos realizados a los proveedores se efectuaron con la sola presentación de un cheque en blanco, en el caso del "Grifo Don César" y una carta de compromiso, en el caso de "Grifo Huancavelica" de Arturo Quispe Quispe; asimismo, la Nota de Débito adjuntada corrobora que no se cumplió con verificar la entrega total del combustible proveniente del "Grifo Don César".

Que, sobre el particular cabe precisar que la Ley de Títulos Valores - Ley Nº 27287,





# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 144-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 ABR. 2008



señala expresamente en su artículo 178° (numeral 178.1) que "el Cheque como instrumento de pago, no puede ser emitido endosado o Transferido en garantía...". Por su parte, el artículo 40° del T.U.O de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM prescribe que "Las garantías que deberán otorgar los contratistas son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus montos y condiciones serán regulados en el Reglamento...". Y el artículo 47° establece que "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participen en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento...".

Que, como complemento de lo citado en las disposiciones legales, tenemos que el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 013.2001-PCM señala lo siguiente: 1. (artículo 121°) "Las garantías a que se refiere el artículo 40° de la Ley son la carta fianza y la póliza de ciución, las mismas que deberán ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática al sólo requerimiento de la Entidad, siempre y cuando hayan sido emitidas por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros...". 2. (artículo 129°) "Las Bases o el contrato podrán establecer los siguientes adelantos: a) Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato, b) Para materiales, insumos o servicios a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato.". 3 (artículo 130°) "La entidad entregará los adelantos solicitados por el contratista, previa entrega de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo de mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la autorización total del adelanto otorgado...". Siendo evidente que las disposiciones señaladas debieron ser aplicadas por la impugnante, como responsable de Tesorería y funcionaria, más aún si en el momento de ocurrencia de los hechos ya contaba con más de un año de ejercicio en el cargo, siendo presumible su erudición en la materia.

Que, asimismo debe considerarse que el Informe N° 003-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/ OCI, por el cual se le instauró proceso administrativo y derivó en la sanción impuesta, concluve que las aclaraciones y comentarios de la impugnante corroboran la observación señalada contra dicha Oficina y no la excluye de tal irregularidad.

Que, por los fundamentos expuestos se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Blanca Janeth Patiño Rosales contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 033-2008-GUBREG.HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

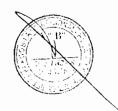
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 144-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 1 5 ABR. 2008

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña BLANCA JANETH PATIÑO ROSALES, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 23 de enero del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

<u>ARTICULO 2º</u>.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

A favor

Luis Federico Salas Guarara Salas PRE SIDENTE

